

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 5.000.000.oo

T O T A L:.....\$ 5.000.000.oo

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 12 de julio de 2023.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1976

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00214-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.oo)**.

Po otra parte, córrase traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble perseguido en este proceso, toda vez que el avalúo catastral se adjuntó y se consideró no idóneo, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., avalúo que asciende a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 120.757.200.oo)**, para que presenten sus observaciones,

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c8f31480c40fb1bfc46fcdee88be102852a7d87f0478dd20ae7def1552c9**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1972
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Aura Mercedes Santos Ruedas actuando en representación de su hija menor María José Trigos Santos datolo90@hotmail.com
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com
Demandados	Carlos Andrés Trigos Peñaranda Ana Karina Trigos Peñaranda Juan Camilo Trigos Peñaranda y Daniela Trigos Guerrero ctrigosp@hotmail.com y herederos indeterminados de Orlando Trigos Torrado
Apoderado	Daniel Felipe Serna Peñaranda danserna10@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00271-00

Teniendo en cuenta que, por error de secretaría, la contestación de la demanda y el poder no fueron cargados al expediente en el momento oportuno, por cuando dicho correo se encontraba en la carpeta de archivo local del correo electrónico del despacho.

Por lo anterior, se procede a reconocer y tener al doctor DANIEL FELIPE SERNA PEÑARANDA, como apoderado de los señores, LIGIA STELLA PEÑARANDA DE TRIGOS en calidad de cónyuge supérstite, y ANA KARINA TRIGOS PEÑARANDA, CARLOS ANDRES TRIGOS PEÑARANDA y JUAN CAMILO TRIGOS PEÑARANDA como herederos del causante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d52422ba5cddfa06f11c30563e3a7eb411cc431a17d51e78021fc70ad3e096**

Documento generado en 12/07/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1969

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandada	LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00463-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISEVIR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.228.400.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 20190105508.
- b) Más la suma de **Dieciocho mil seiscientos treinta y seis pesos M/CTE (\$18.636.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 20190105508.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 2 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré N° 2019015508, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por concepto de saldo insoluto de capital la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS M/CTE (\$ 2.228.400.00)**, con vencimiento el día 2 de octubre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por la demandada, **LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRIGUEZ**, al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), manifestó que se dio por notificada por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que haya propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 2 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUISA FERNANDA CARVAJALINO RODRIGUEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **ea25154e5dd9fd87b548db5a81219d94cf1976723127078ba8a444e415a54c73**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1990
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A NIT 890.903.938-8 notificacionjudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Leonardo Toro Niño CC No 88.253.792
Radicado	544984003001-2021-00477-00

Teniendo en cuenta el oficio No.00357 allegado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña. Norte De Santander, emitido dentro del proceso radicado **544983105001-2021-0064-01**, mediante el cual comunican el embargo y retención de los remanentes que por cualquier concepto llegaren a quedar dentro del presente proceso, **LEONARDO TORO NIÑO** identificado con Cedula No **88.253.792**, el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno. Oficiese en tal sentido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8df6b1c2a9f4a134bd75e600148b588fc7cd96ab4b5a4c3a6cdd1afdcc908**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1985

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado	RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00510-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, RAMÓN SÁNCHEZ PÉREZ, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b22a506a64ea0ab4f8141c38fa9333ebc6a8c2446434eee59a042bc8703585b**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1986

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN CÁRDENAS
Demandado	IVÁN BARBOSA NAVARRO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00046-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, IVÁN BARBOSA NAVARRO, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ*

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3b1014774260a51cdd33766f2449d526c8aff0bfc0d59a719650b1cbba3775**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2022)

AUTO No. 1987

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
Demandado	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00056-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149b07996caf8c7bee97ff0fbbb466ccc5f164709005e793ef2c8e5678d0f3d6**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2022)

AUTO No. 1988

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO ENRIQUE SÁNCHEZ HERRERA
Demandado	CARLOS MARIO BALLESTEROS BARRIOS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00088-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta la respuesta dada por éste al requerimiento realizado por parte del Despacho, emplácese al demandado, CARLOS MARIO BALLESTEROS BARRIOS, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5aa5c3bfe599f3674e2afb6d23f8c76efe1f52dcc093d33201ab72306161c7**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1989

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDWIN ALVAREZ ASCANIO
Demandado	RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00173-00

EDWIN ALVAREZ ASCANIO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 93.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio fecha de expedición el día 01 de agosto de 2019.
- La suma de los intereses corrientes pactados entre las partes, sin superar la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el 10 de octubre de 2021.
- Más los intereses moratorios, causados, desde la fecha del 11 de octubre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó una (1) de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma primeramente anotada, con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 27 de abril de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo richar0280@gmail.com, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una letra de cambio, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **RICHAR RICARDO RAMOS MERCADO,** conforme lo ordenado en el proveído del 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**. Por Secretaría líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f15a8b33c81b71e73c898123f486128bfda2103d882cd9839d3ef11848a21**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1971

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR
Demandados	JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00247-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISEVIR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 33.665.370.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré N° 20180100701.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 14 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré N° 201801100701, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por concepto de saldo de capital insoluto la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 33.665.370.00)**, con vencimiento el día 14 de marzo de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegados por los demandados, **JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO** al correo electrónico de este Juzgado el seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022), manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 14 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfde27d1396a718ca9a2fbcc8599c4af8aa7735e25bb3a3bcd9f08a1ffbca**
Documento generado en 12/07/2023 05:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1984

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSÉ ORLANDO CARVAJALINO CARVAJALINO, JORGE ELIECER CARVAJALINO RIOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00104-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a los demandados, JORGE ELIECER CARVAJALINO RIOS y VIRGELINA CARVAJALINO QUINTERO, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 30 de junio de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61ada1ad284bafbadbe6aab6b28946e6ed52f432fa003da8ddb67f4bc275ab6**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1975
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Humberto Galeano Quintero Juliana Andrea Bayona Ascanio vegaruedasabogadas@gmail.com
Apoderado	Tatiana Liseth Vega Ortiz vegaruedasabogadas@gmail.com
Demandado	Silvano Calvo Calvo silvanocalvo@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00401-00

Los señores HUMBERTO GALEANO QUINTERO y JULIANA ANDREA BAYONA ASCANIO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud para practica de prueba anticipada a efecto que se recepción el interrogatorio de parte al señor SILVANO CALVO CALVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*; sin embargo no se evidencia la nota de presentación ante la notaría y la antefirma en el poder.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Tatiana Liseth Vega Ortiz, al correo electrónico vegaruedasabogadas@gmail.com.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e310c7bf29986030279c92b44f717e23860635fdc7a0b7f3e7f6d1d84b01c93**

Documento generado en 12/07/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

once

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1970
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandados	TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA Tereca.2020@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00410-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por CREDISERVIR a través de apoderado judicial, contra del señor TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante en los hechos de la demanda expone el cumplimiento de la cláusula aceleratoria, sin embargo se observa en el título valor arrimado que se encuentra vencida la obligación, es menester aclarar a la ejecutante que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria, ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios respecto del saldo acelerado^[1]; según lo indica el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Por ende, es deber de la parte demandante aclarar al despacho sus hechos y pretensiones a partir de los cuales requiere librar mandamiento en los términos indicados en el acápite que precede, a efectos de disponer en debida forma la orden de pago.

Igualmente, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, debe indicar bajo la gravedad de juramento, que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, al correo electrónico torradogerman@gmail.com.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a11239a0952cd8f2ad4276c0ef2199bc734187e08b54401050766eedfbb72b**

Documento generado en 12/07/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1977
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandados	MARIA DEL CARMEN ARMESTO ALVAREZ salaszapatayenifer@gmail.com ; mariadelarmes_1957@gmail.com ; mariaarmesto321@gmail.com LAUREN YERITZA PINTO LAZARO laurenpi@hotmail.com ; lazarolauren553@gmail.com ; laurenlazaro@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00420-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por CREDISERVIR a través de apoderado judicial, contra de las señoras MARIA DEL CARMEN ARMESTO ALVAREZ y LAUREN YERITZA PINTO LAZARO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal, no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, al correo electrónico torradogerman@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe796f0e8b9e6cd391415d7ce2fb2623edf483482055431e6f766e8376369c**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1979
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forгонijose@gmail.com
Demandado	LAURA VANESA AMAYA PICON quinclacarso@hotmail.com MARY PICON GUERRERO Marypicon0263@gmail.com ; adrianapicon18@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00423-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras LAURA VANESA AMAYA PICON y MARY PICON GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 4 y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante, en sus pretensiones requiere el pago de intereses moratorios hasta la fecha posible de cumplimiento de la obligación, pero a su vez en los hechos de la demanda pretende hacer uso de la clausulara aceleratoria, sin embargo, es menester aclarar a la ejecutante que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria, ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios respecto del saldo acelerado^[1]; según lo indica el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Por ende, es deber de la parte demandante aclarar al despacho sus hechos y pretensiones a partir de los cuales requiere librar mandamiento en los términos indicados en el acápite que precede, a efectos de disponer en debida forma la orden de pago.

Además, no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, al correo electrónico forzionijose@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firmaa electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734eb4476cd8aa5a1408867f15d0860c63908b5af7c4fbd955904f21134da89f**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, doce (12) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1980
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forгонijose@gmail.com
Demandado	JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS haider_26jose@hotmail.com ; caceres.2009@hotmail.com JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS jesusivansantiago81@gmail.com ; jesusivansantiagocontreras81@gmail.com JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS Emelsantiago180120@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00425-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JAIDER JOSE SANTIAGO CONTRERAS, JESUS IVAN SANTIAGO CONTRERAS y JOSEMEL SANTIAGO CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 4 y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante, en sus pretensiones requiere el pago de intereses moratorios hasta la fecha posible de cumplimiento de la obligación, pero a su vez en los hechos de la demanda pretende hacer uso de la clausulara aceleratoria, sin embargo, es menester aclarar a la ejecutante que una vez se haga efectiva la cláusula aceleratoria, ya no se siguen causando intereses remuneratorios sino moratorios respecto del saldo acelerado¹; según lo indica el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Por ende, es deber de la parte demandante aclarar al despacho sus hechos y pretensiones a partir de los cuales requiere librar mandamiento en los términos indicados en el acápite que precede, a efectos de disponer en debida forma la orden de pago.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo señala el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, al correo electrónico forzionijose@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e4548d302504fc6b741af9eee23782e3a2af2e272ed532f314cbf5a0548178**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1973

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Demandante	GRUPO VERJEL PÉREZ S.A.S.
Demandados	CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO y JESÚS EDUARDO QUINTERO QUINTERO
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00112-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO y JESÚS EDUARDO QUINTERO QUINTERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdd388e1071e8d0a28f86895376d2afc79fa1d43cb07a5eda0d5d877f8fd02a**

Documento generado en 12/07/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>